

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3043

Proceso: Liquidación Patrimonial
Radicación: 76001-40-03-023-2019-00949-00
Demandante: Jessenia Maldonado Mosquera
Demandada: Banco de Bogotá y otros

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición interpuesto por la liquidadora designada, la señora Martha Cecilia Arbeláez Burbano contra el Auto No. 2272 del 26 de mayo de 2022, a través del cual se ordenó el relevo de la suscrita liquidadora al no haber cumplido con sus deberes para los cuales fue designada.

II. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 1088 del 21 de marzo de 2021, esta Agencia Judicial, designó como en el cargo de Liquidadora a la señora Martha Cecilia Arbeláez Burbano, a fin de que cumpliera las funciones propias de su cargo por el ministerio de la ley, cargo el cual fue aceptado.

En Auto No.4695 del 14 de diciembre de 2021 este Despacho requirió a la suscrita, para que en el término de 5 días se sirviera dar cumplimiento a sus funciones ordenadas en el auto de apertura emitida en esta liquidación, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 50 del Código General del Proceso.

Al observar que la liquidadora designada, en principio, hizo caso omiso a dicho requerimiento, el Juzgado en consecuencia profirió el auto No. 2272 del 26 de mayo de 2022, a través del cual se decretó el relevo del cargo de la señora Martha Cecilia Arbeláez Burbano al no haber cumplido con los deberes profesionales a su cargo.

Notificada la decisión anterior, dentro del término legal, la mencionada liquidadora interpuso recurso de reposición, argumentando, en síntesis, que realizó la labor tendiente a dar cumplimiento al requerimiento efectuado hasta el momento en que la información que reposaba en el expediente se lo permitió, exponiendo así que si no ha cumplido con las funciones para las cuales se le designó no se debe a negligencia sino a la falta de información y poca colaboración de las partes dentro del proceso, razón por la cual, solicita

sea revocado el auto atacado, y en su defecto, se continúe con el trámite correspondiente.

De igual manera se debe dejar claro que la suscrita solicita la revocación del auto mencionado teniendo como principal interés no recibir sanciones disciplinarias, pues esta ha reiterado no tener intereses en el presente asunto.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Resulta necesario determinar si le asiste razón a la liquidadora designada, la señora Martha Cecilia Arbeláez Burbano, consistente en que se revoque la decisión adoptada mediante el proveído que antecede el cual ordenó su relevo del cargo de liquidadora o, si por el contrario emerge procedente confirmar la decisión objeto de censura.

IV. CONSIDERACIONES

Tras un estudio de todos y cada uno de los elementos que integran el expediente, se observa que, en lectura de los argumentos planteados por la auxiliar de la justicia, relativos al no adelantamiento de su gestión en virtud a que, a la fecha de presentación del medio de impugnación incoado, no contaba con el expediente del proceso ejecutivo proveniente del Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, identificado con radicación 76001400301420160017300, a fin que pudiera extraer los datos necesarios para notificar por aviso a los respectivos acreedores hipotecarios, conforme fue ordenado en la providencia que aperturó el respectivo trámite liquidatorio. En consecuencia, ha de indicarse que, pese a que a la fecha el mismo aún no milita ante esta dependencia judicial, relativo al mencionado tópico, itérese - el de la notificación- le asiste razón.

No, obstante, cabe mencionar que la precitada auxiliar, ha incumplido con la actualización del inventario valorado de los bienes de la deudora, aduciendo que, al no contar con el mencionado expediente, no ha podido “*extraer el número del predio, bien por número de predial nacional, o bien con el ID del predio*”, situación que no se compadece con lo afirmado, pues solo basta verificar el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-268376, visible a folios 11-16 del archivo digital 01, relativo al inmueble objeto garantía real del mencionado proceso, del que fácilmente puede extraerse el código catastral, concretamente en su página 1, lo que significa que no solo ha inobservado información relevante para el adelantamiento del presente proceso, sino que además desconoce que no es el único bien inmueble con el que cuenta la deudora y que bien fue relacionado en el escrito de solicitud de insolvencia y que se contrae en el identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-430963, del que también sobra decir cuenta con el respectivo código catastral en la página No. 1 del mencionado documento.

En suma, es claro que la gestión que debe adelantar la mencionada auxiliar de la justicia no se compadece con lo requerido por cuenta de esta oficina judicial, tal como le fue indicado en la providencia objeto de censura, precisando desde ya que la providencia que ordenó su relevo no contiene sanción disciplinaria alguna.

En tales condiciones, deviene necesario confirmar el proveído objeto de reproche, teniendo en cuenta que los argumentos aducidos en el cuerpo de esta providencia.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

No Reponer la decisión adoptada en el auto No. 2272 del 26 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 141 de 12 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c7cc755ef4c85c42ca36ad9cdc9cd84b9a58d22b978a7c2f3474cb56e21bd3**

Documento generado en 11/08/2022 11:24:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3267

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00868-00
Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad
“Coomunidad”
Demandados: Paulo Cesar Galeano Agudelo y Wilson Narváez Guerra

Teniendo en cuenta que por error en el funcionamiento del sistema One Drive se presentó duplicidad de la carpeta que contiene el expediente de la referencia, lo que originó que se profiera el auto No. 3196 del 08 de agosto de 2022, requiriendo a la parte demandante para que procediera con la notificación de la pasiva, cuando esta etapa procesal se encuentra superada, se procederá a dejar sin efecto esta providencia.

Por lo tanto, esta judicatura,

RESUELVE

Dejar sin efecto el auto No. 3196 del 08 de agosto de 2022, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 141 de 12 de agosto de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933dc6a2129540951a409c6d669425e12b060e59a148e92eb48000ab2867e9df**

Documento generado en 11/08/2022 11:24:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3264

Clase de proceso: Solicitud de aprehensión y entrega de garantía
mobiliaria
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-01068-00
Demandante: BBVA Colombia S.A.
Demandado: Marco Antonio Acevedo Ruiz

Teniendo en cuenta el contenido del memorial anterior allegado por el apoderado de la parte actora, quien solicita requerir a la Policía Nacional para que informe sobre el trámite de la aprehensión sobre el vehículo objeto del presente litigio de placa ZNM-969, se ordenará a esta autoridad policial, para que se sirva informar sobre el diligenciamiento del respectivo decomiso del bien mencionado anteriormente. Así también, se oficiará a los Guardas de la respectiva Secretaría de Tránsito para que procedan pronunciarse al respecto. Por lo anterior, se

RESUELVE:

Requerir a la Policía Nacional y a la Secretaría de Tránsito para que se sirva informar sobre el trámite respectivo referente al decomiso del vehículo de objeto del presente litigio.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 141 de 12 de agosto de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c188627c74f131bf1c3d4a97dae04c81b8b26395211d590a12ebb27eed48b0a**

Documento generado en 11/08/2022 11:25:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3263

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00075-00
Demandante: Titularizadora Colombiana SA cesionaria del Banco
Caja Social
Demandado: Juan Bautista Martínez Mazuera

En escrito que antecede para el presente asunto se solicita la terminación del proceso por “desistimiento”, motivo por el cual el Juzgado procede en la forma y términos indicados en el art. 314 del C.G.P. para lo cual, se,

RESUELVE

PRIMERO. Terminar la presente acción por desistimiento.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de los embargos y secuestros de los bienes en este asunto. Líbrense oficios.

TERCERO. Archivar el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO. Sin costas procesales.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 141 de 12 de agosto de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665e4fb32941433c5c4136bdd935eaecd60ae8cb06538bb4abdbc15b69be8007**

Documento generado en 11/08/2022 11:26:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3268

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00114-00
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Julián Andrés Mosquera Velasco

Teniendo en cuenta que por error en el funcionamiento del sistema One Drive se presentó duplicidad de la carpeta que contiene el expediente de la referencia, lo que originó que se profiera el auto No. 3210 del 08 de agosto de 2022, dando por terminado por desistimiento tácito este asunto, cuando la parte pasiva adjuntó memorial que contiene la notificación de la parte pasiva, se procederá a dejar sin efecto esta providencia.

Ahora bien, toda vez que la parte allegó dicha notificación, procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó debidamente del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho la suma de \$ 3.190.561,00 correspondientes al 5% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Dejar sin efecto el auto No. 3210 del 08 de agosto de 2022, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

TERCERO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$3.190.561,00.

QUINTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEXTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 141 de 12 de agosto de 2022

Firmado Por:

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5eef9f55c7a88ff1b829df8c25ecc04ec6090447126ef677ca3e66e3bcd413**

Documento generado en 11/08/2022 11:26:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3258

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00543-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandada: Jessica Segura Muñoz

Se corrobora que la presente demanda ejecutiva cumple con las exigencias de los artículos 82, 88 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio y en lo pertinente la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento ejecutivo en contra de la señora, Jessica Segura Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.325.863 a favor de Banco de Occidente, identificada con NIT. 890.300.279-4, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$20.497.465,00, M/cte, por concepto del capital representado en el pagaré sin número que respalda la obligación No. 1020007745, bajo la modalidad de libranza, con fecha de vencimiento 10 de julio de 2022.

1.2. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 1.1, desde el 11 de julio de 2022, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por la ley vigente.

CUARTO. Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada, Victoria Eugenia Duque Gil, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.938.323 y T.P. No. 324517 del C.S de la J, ello conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 141 de 12 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a5c54c7ba0635ae19c2e19e464274c114e1d164756c1c0b0a7cbdc8fdb5859**

Documento generado en 11/08/2022 11:28:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>